



**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 36/2015**

**ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

En México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro José Fernando Franco González Salas**, con lo siguiente:

Contenido	Número de registro
Escrito y anexo de ***** , ciudadano beneficiario del Decreto 1511.	<b>56506</b>

Recibido y registrado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil quince.

Agréguense al expediente, para los efectos a que haya lugar, el escrito y anexo de cuenta de \*\*\*\*\*  
, quien promueve por su propio derecho y como beneficiario del Decreto mil quinientos once, por el que se le concede pensión por cesantía en edad avanzada, el cual es materia de impugnación en la presente controversia constitucional.

Visto lo anterior, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 8<sup>1</sup> de la Constitución Federal, dígase al promovente que no obstante de no tener reconocida personalidad alguna para intervenir en este asunto, sus manifestaciones y la documental que acompaña, se tendrán como elementos y pruebas para mejor proveer, en caso de estimarse necesarias al resolver el asunto.

Lo dicho, atento a lo previsto en el artículo 35<sup>2</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos

<sup>1</sup> **Artículo 8.** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

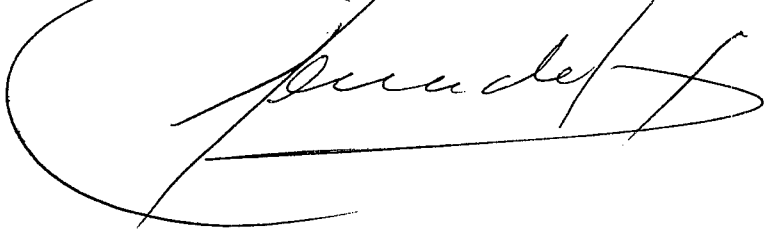
<sup>2</sup> **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

Mexicanos, así como a la tesis de jurisprudencia con rubro:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER.** En términos del primer párrafo del artículo 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer "en todo momento", es decir, desde el inicio de la instrucción y hasta el dictado de la sentencia, sin que dicha facultad quede condicionada a que hayan sido desahogadas las pruebas de las partes y por lo tanto, tal poder comprende el tener expedita la facultad para decretar la práctica de cualquier prueba reconocida por la ley, aun de aquéllas no ofrecidas por las partes (ya que para éstas existe un período probatorio establecido en la ley de la materia que no rige para el juzgador), o que no provengan de éstas, con tal de que conduzcan al conocimiento de los hechos controvertidos. Esta facultad tan amplia del ministro instructor en materia probatoria se corrobora en el segundo párrafo del precepto citado, en donde se prevé que el propio ministro "asimismo" -esto es, con independencia de lo anterior- podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto, estableciéndose con ello como objetivo fundamental de la controversia constitucional, la tutela de las normas constitucionales sobre intereses particulares, ya que la convicción del juzgador acerca de los hechos debatidos en una controversia constitucional sometida a su decisión, no queda sujeta a subterfugios procesales de las partes que tiendan a beneficiar sus propios intereses.”<sup>3</sup>

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



EAPV/RMS

<sup>3</sup>Tesis aislada P. CX/95, Pleno, Novena Época, Seminario Judicial de Federación y su Gaceta, tomo II, correspondiente al mes de noviembre del año mil novecientos noventa y cinco, página ochenta y cinco, con número de registro 200268.